



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-95455307- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2019-95455307- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.442, el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, Resolución N° 359 de fecha 21 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 23 de octubre de 2019, como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M. contra la firma LITORAL GAS S.A.

Que, según los dichos de la denunciante en su escrito de presentación, la firma LITORAL GAS S.A., le reclamó el pago de una suma que le atribuye adeudar en concepto de "saldo de cuenta corriente" correspondiente al suministro 250295/02 con más intereses moratorios calculados según las reglamentaciones que establece el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que, asimismo, expresó que, en sus liquidaciones de servicios públicos, la firma LITORAL GAS S.A., no consigna la alícuota aplicable, la fecha de la mora, la modalidad de capitalización de los intereses que bajo la denominación "Otros Conceptos Gravados" incorpora a la remesa reclamada.

Que, todo ello, continúa la denunciante, habida cuenta que procede a la imputación de los pagos que gira la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., de conformidad a criterios que no tienen respaldo alguno en la normativa regulatoria.

Que la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., agregó que se encuentra imposibilitada de adquirir gas por redes a otra distribuidora, por lo tanto, para continuar prestando el servicio de provisión de gas por redes, no tiene otra alternativa más que someterse a las abusivas condiciones de financiación que ofrece la firma LITORAL GAS S.A., a quien la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., le ha hecho un pedido en cuanto a la conexión de nuevos usuarios, el cual no ha sido resuelto a la fecha de la denuncia.

Que el día 6 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, citó a la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., a ratificar la denuncia, en virtud de las facultades conferidas por la Resolución N° 359 de fecha 21 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y de conformidad con los Artículos 35 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., fue notificada en fecha 12 de noviembre de 2019, a fin de que comparezca a la audiencia de ratificación del día 4 de diciembre de 2019.

Que la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., solicitó que se fijara nueva fecha para la audiencia de ratificación, en virtud de la imposibilidad de asistencia a la fijada con fecha 4 de diciembre de 2019.

Que en virtud de lo solicitado por la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en fecha 2 de diciembre de 2019, citó nuevamente a la firma denunciante para que comparezca a ratificar la denuncia el día 18 de diciembre de 2019, siendo la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., notificada de ello el día 6 de diciembre de 2019.

Que en fecha 17 de diciembre de 2019, la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., solicitó que se fije nueva audiencia de ratificación, en virtud de la imposibilidad de asistencia a la fijada con fecha 18 de diciembre de 2019.

Que, conforme a lo solicitado, en fecha 20 de diciembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, citó nuevamente a la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., para que comparezca a ratificar la denuncia el día 15 de enero de 2020, siendo la firma denunciante notificada de ello el día 2 de enero de 2020.

Que el día 15 de enero de 2020, la firma SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M., se ausentó en forma injustificada a la audiencia de ratificación de la denuncia prevista en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, conforme constancias obrantes en el expediente de la referencia.

Que, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 35 de la Ley N° 27.442, una vez presentada la denuncia, el denunciante es citado a ratificar o rectificar y adecuarla conforme las disposiciones de la ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de procederse al archivo de las actuaciones.

Que, en el citado caso, la denunciante fue debidamente emplazada en los términos del Artículo 35 de la citada ley a presentarse a la audiencia de ratificación, pero no compareció.

Que, cabe destacar que del relato de los hechos efectuado en el escrito de denuncia no surge la existencia de conducta encuadrable en la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 27 de julio de 2021, correspondiente a la “C. 1742”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior, a disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la mencionada ley.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 35 y 80 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y sus modificatorio y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia conforme lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 27 de julio de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “C. 1742”, identificado como Anexo, IF-2021-67714647-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1742 - Dictamen - Archivo Art. 35 Ley N.º 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas **“C. 1742 - LITORAL GAS S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”**, expediente EX-2019-95455307- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la firma SERVICIOS CASILDENSES SAPEM (en adelante, la “DENUNCIANTE”), quien por Ordenanza N.º 1934/2011 del Consejo Deliberante de la Municipalidad de Casilda se constituyó como prestadora de la sub distribución de gas domiciliario en esa localidad y mediante Resolución N.º I-2793 del ENARGAS se encuentra autorizada para hacerse cargo del servicio de sub distribución de gas en la jurisdicción local.

2. La denunciada es la firma LITORAL GAS S.A. (en adelante, la “DENUNCIADA”), licenciataria para la distribución de gas natural dentro del marco regulatorio previsto por la Ley N.º 24.076 y demás normas reglamentarias vigentes; su principal actividad consiste en la distribución de gas natural por redes en la provincia de Santa Fe y el noreste de Buenos Aires.

II. LA DENUNCIA.

3. El día 23 de octubre de 2019, la DENUNCIANTE presentó una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), la que originó las presentes actuaciones.

4. Según lo manifestado por la DENUNCIANTE, LITORAL GAS S.A. le reclamó el pago de una suma que le atribuye adeudar en concepto de “saldo de cuenta corriente” correspondiente al suministro 250295/02 con más intereses moratorios calculados según las reglamentaciones que establece ENARGAS.

5. La DENUNCIANTE expresó que en sus liquidaciones de servicios públicos, LITORAL GAS S.A. no consigna la alícuota aplicable, la fecha de la mora, la modalidad de capitalización de los intereses que bajo la denominación “Otros Conceptos Gravados” incorpora a la remesa reclamada. Todo ello habida cuenta que procede a la imputación de los pagos que gira la DENUNCIANTE de conformidad a criterios que no tienen respaldo alguno en la normativa regulatoria.

6. Así las cosas, la DENUNCIANTE manifestó que cuando no paga las facturas a su vencimiento, se devengan los máximos intereses emergentes de la mora conforme la regulación aplicable, pero al momento que esta remite pagos a cuenta del saldo que se le atribuye mantener, la DENUNCIADA lo imputa al pago de la factura más atrasada, no generando una nota de débito por los intereses del monto del pago a cuenta, dándolos por cancelado, sino más bien incluye dichos intereses en la próxima liquidación de servicios bajo la denominación "Otros Rubros gravados".

7. Asimismo, la DENUNCIANTE agregó que se encuentra imposibilitada de adquirir gas por redes a otra distribuidora; ergo, para continuar prestando el servicio de provisión de gas por redes, no tiene otra alternativa más que someterse a las abusivas condiciones de financiación que ofrece la DENUNCIADA, a quien la DENUNCIANTE le ha hecho un pedido en cuanto a la conexión de nuevos usuarios, el cual no ha sido resuelto a la fecha de la denuncia.

8. Por ello, la DENUNCIANTE expresó que esta acumulación de circunstancias, consistente en el controvertido proceso de revisión integral de las tarifas, la falta de equivalencias entre los intereses moratorios que la DENUNCIADA pretende cobrarle y las dificultades técnicas que tiene para la conexión de nuevos usuarios, habrían desembocado en un endeudamiento que pone en riesgo el patrimonio de la empresa.

III. EL PROCEDIMIENTO.

9. En fecha 6 de noviembre de 2019, esta CNDC en virtud de las facultades conferidas por la Resolución N.º 359/2018 y el Decreto Reglamentario N.º 480/2018, y de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley N.º 27.442 citó a la DENUNCIANTE a ratificar la denuncia efectuada en fecha 23 de octubre de 2019.

10. El día 12 de noviembre de 2019, se notificó a la DENUNCIANTE a fin de que comparezca a la audiencia de ratificación que tendría lugar el 4 de diciembre de 2019, a las 15:00 hs. en la sede de esta Comisión Nacional.

11. En fecha 27 de noviembre de 2019, la Sra. Patricia Lucía FERRARETTO, en el carácter invocado de Directora de SERVICIOS CASILDENSES S.A.P.E.M, solicitó a esta Comisión Nacional que se fijara nueva fecha para la audiencia de ratificación, en virtud de la imposibilidad de asistencia a la fijada con fecha 4 de diciembre de 2019.

12. En virtud de lo solicitado por la DENUNCIANTE, esta CNDC en fecha 2 de diciembre de 2019, citó nuevamente a la DENUNCIANTE a ratificar la denuncia.

13. El día 6 de diciembre de 2019, se notificó al DENUNCIANTE a fin de que comparezca a la nueva audiencia de ratificación la que tendría lugar el día 18 de diciembre de 2019, a las 15:30 hs. en la sede de esta Comisión Nacional.

14. En fecha 17 de diciembre de 2019, la Dra. Cintia Elisabet UGARTE, en su carácter de letrada patrocinante de la DENUNCIANTE, solicitó que se fije nueva audiencia de ratificación, en virtud de la imposibilidad de asistencia a la fijada con fecha 18 de diciembre de 2019.

15. En virtud de lo solicitado, esta Comisión Nacional en fecha 20 de diciembre de 2019 citó nuevamente a la DENUNCIANTE a ratificar la denuncia.

16. En fecha 2 de enero de 2020, se notificó a la DENUNCIANTE a fin de que comparezca a la nueva audiencia de ratificación la que tendría lugar el día 15 de enero de 2020, a las 15:30 hs. en la sede de esta Comisión Nacional.

17. En fecha 15 de enero de 2020, la DENUNCIANTE se ausentó en forma injustificada a la audiencia de ratificación de la denuncia prevista en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, conforme consta en el acta de incomparecencia obrante bajo el número de orden 17, IF-2020-03619234-APN-CNDC#MDP.

IV. ANÁLISIS.

18. En este estado del procedimiento, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley N.º 27.442, una vez presentada la denuncia el denunciante será citado a ratificar o rectificar la denuncia y adecuarla conforme las disposiciones de la mencionada ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

19. Por su parte, el artículo 35 del Anexo del Decreto N.º 480/2018, reglamentario de la Ley N.º 27.442, dispone: *“En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido”*.

20. En el caso de marras, como se detalla en el acápite anterior, la DENUNCIANTE fue debidamente emplazada en los términos del artículo 35 de la Ley N.º 27.442 en tres oportunidades distintas, siendo debidamente notificada y no compareciendo ni justificando su ausencia en ninguna de estas.

21. Por otro lado, cabe destacar que del relato de los hechos efectuado en el escrito de denuncia no surge la existencia de conducta encuadrable en la Ley N.º 27.442.

22. Efectivamente, tal como se plasmó en el acápite II, el conflicto denunciado se encuentra relacionado con una deuda dineraria reclamada por LITORAL GAS S.A. a la DENUNCIANTE, manifestando esta última su disconformidad con el método de cálculo y los intereses imputados, disconformidad que es totalmente ajena a defensa de la competencia y debe ser sometida, en su caso, a resolución judicial.

23. Por ello, esta CNDC concluye que corresponde el archivo de las presentes actuaciones, sin más trámite.

V. CONCLUSIÓN.

24. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

25. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.
